



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintisiete de febrero de dos mil dieciocho.-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-49-SPA-29 y su acumulado PAOT-2017-3942-SPA-2297 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se admitieron dos denuncias referentes a las emisiones sonoras generadas por las actividades del establecimiento con giro de bar denominado "La Purísima", ubicado en calle del 57 número 15, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los hechos referidos en el escrito de denuncia, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente.

Emisiones sonoras

La denuncia se refiere a la emisión de ruido generado por el establecimiento mercantil denominado "La Purísima", con giro de bar ubicado en calle del 57 número 15, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, ya que durante sus actividades se reproduce música para ambientar el sitio; que de acuerdo a las documentales que obran en el presente expediente, se desprende que el sitio motivo de denuncia constituye una fuente emisora de ruido que de acuerdo a lo señalado en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipos, artefactos o instalaciones que generan emisiones sonoras al ambiente.

Asimismo, en apego a la legislación ambiental vigente, resultan aplicables las disposiciones contenidas en el artículo 151 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra del Distrito Federal (ahora Ciudad de





México), el cual prohíbe las emisiones de ruido que rebasen las normas ambientales correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen emisiones sonoras al ambiente, están obligados a instalar mecanismos para mitigar la emisión de ruido; por lo que personal adscrito a esta entidad realizó tres visitas de reconocimiento de hechos, levantando las actas circunstanciadas correspondientes, mediante las cuales se hizo constar que desde vía pública se constató la generación de emisiones sonoras, generadas por las actividades del establecimiento en comento, por lo que se realizaron dos estudios técnicos de emisiones sonoras desde el punto de denuncia, cuyos resultados fueron de 66.38 dB(A) y 68.71 respectivamente, lo cual excedía los límites máximos permisibles establecidos en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013 para el horario de 20:00 a 06:00 horas, cabe mencionar que en las mediaciones antes descritas no fue posible medir el ruido de fondo.

No obstante lo anterior, se citó al responsable del establecimiento en comento, quien al conocer los hechos denunciados ante esta Entidad y en atención al artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de esta ciudad, en cumplimiento voluntario llevó a la implementación de material aislante de sonido en los muros y techos del local comercial, por lo que solicitó que se llevará a cabo un nuevo estudio de ruido considerando el ruido de fondo, toda vez que en la zona se encuentran varios establecimientos con el giro de bar.

Por lo anterior, personal adscrito a esta unidad administrativa realizó desde el punto de denuncia un estudio técnico de emisiones sonoras, estudio mediante el cual se concluyó lo siguiente: (...) *El nivel de emisiones sonoras generadas por la reproducción de música del establecimiento "La Purísima" resultó encubierto por el ruido provocado en la vía pública por un gran número de comerciantes, el tránsito vehicular, así como los establecimientos circundantes; de tal forma que la medición de la fuente emisora estuvo influenciada notablemente por el "ruido de fondo". Tomando en consideración la inviabilidad de repetir la medición de la fuente en condiciones de ruido de fondo menor en el horario señalado, y toda vez que el ruido de fondo excede por 2.4 dB al Límite Máximo Permissible especificado por la norma, se determina que el establecimiento mercantil de mérito, NO EXCEDE por si solo el límite máximo permissible de 60.0 dB(A) para el horario de las 20:00 horas a las 06:00 horas, contemplado en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013 (...).*

Toda vez que derivado de la investigación realizada, no se cuenta con elementos suficientes que acrediten hechos posiblemente constitutivos de incumplimiento a las disposiciones jurídicas en materia ambiental aplicables, y que no quedan actuaciones pendientes de realizar por parte de esta Subprocuraduría, se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató la generación de emisiones sonoras por la reproducción de música durante el funcionamiento de un establecimiento mercantil de nombre comercial "La Purísima", con giro de bar, ubicado en calle del 57 número 15, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, por lo que esta Entidad realizó dos estudios técnicos de emisiones sonoras desde el punto de denuncia, sin que se haya tenido la posibilidad de medir el ruido de fondo, cuyos resultados fueron de 66.38 dB(A) y 68.71 dB(A) respectivamente, lo cual excedía los límites máximos permisibles establecidos en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013.



- Por lo anterior, el responsable del establecimiento en comento, en cumplimiento voluntario colocó material aislante de sonido en los muros y techos del local comercial, por lo que se realizó un nuevo estudio de ruido considerando el ruido de fondo, el cual tuvo como resultado que el nivel de emisiones sonoras generadas por la reproducción de música del establecimiento denunciado resultó encubierto por el ruido provocado en la vía pública por un gran número de comerciantes, el tránsito vehicular, así como los establecimientos circundantes y considerando la inviabilidad de repetir la medición de la fuente en condiciones de ruido de fondo menor en el horario señalado, y toda vez que el ruido de fondo excede por 2.4 dB al Límite Máximo Permisible especificado por la norma, se determina que el establecimiento mercantil de mérito, NO EXCEDE por sí solo el límite máximo permisible contemplado en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----



C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar, Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su conocimiento.

LMH/EGH/SAS/MHCH

SIN TEXTO